

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
DOCUMENTOS VARIOS	4
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	4
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	4
REMATES	5
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	6
RÉGIMEN MUNICIPAL	6
AVISOS	6

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 32752-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades conferidas por los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el 146 de la Constitución Política, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Forestal y sus reformas, N° 7575, publicada en *La Gaceta* N° 72 del 16 abril de 1996, artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, publicada en *La Gaceta* N° 215 del 13 de noviembre de 1995, la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales N° 6084, publicada en *La Gaceta* N° 169 del 7 de setiembre de 1977 y los artículos 11 y 27 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que es interés del Gobierno asegurar que todos los ecosistemas del país se encuentren representados dentro del sistema de áreas silvestres protegidas, particularmente dentro de aquellas categorías de manejo que tiene como fin la protección, conservación y manejo de la biodiversidad.

2°—Que mediante el artículo 93 de la Ley N° 6975 del 30 de noviembre de 1984, se creó la Zona Protectora La Cangreja, cuyos linderos fueron establecidos mediante Decreto Ejecutivo N° 17455-MAG del 9 de febrero de 1987.

3°—Que mediante Decreto N° 30479-MINAE del 5 de junio del 2002, se cambió la categoría de manejo Zona Protectora a Parque Nacional, autorizando al Ministerio del Ambiente y Energía para revisar los límites y demarcar los linderos del mismo.

4°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 31222-MINAE del 13 de junio del 2003 se modificaron los límites del Parque Nacional La Cangreja y se incluyó por error algunas propiedades que se encuentran dentro de los límites de la Reserva Indígena Zapatón, lo que ha ocasionado fricciones con dichos propietarios que ven enajenados sus derechos sobre los citados inmuebles y a la vez se omitió incluir dentro de los límites del mismo, parte de los inmuebles adquiridos con anterioridad por el Estado.

5°—Que la administración de la biodiversidad y la recomendación de medidas que aseguren la perpetuidad de las especies es función del Ministerio del Ambiente y Energía. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese los límites del Parque Nacional La Cangreja para que en adelante se describan como sigue: Partiendo en su punto ubicado en la intersección de caminos Túfares-Vara Blanca-San Martín, en las coordenadas 191, 520.21 norte hasta la 494,140.33 este, continúa el límite al este sobre el camino que conduce a Vara Blanca-Alto Limón, pasando por las coordenadas 191,253.54 norte y 495, 519.96 este y 191, 055.05 norte, hasta 496, 924.03 este, hasta encontrar la intersección Alto-Limón-Sabanas-Alto Concepción, en el punto de las coordenadas 191,350.00 norte y 498,125.00 este, continúa al sur por el lindero sobre el camino a Alto Concepción hasta el punto localizado en las coordenadas 186,407.00 norte y 496, 277.38 este, continúa rumbo noroeste hasta el punto de las coordenadas 186,704.75 norte y 496,012.53 este, coincidente con la quebrada Grande, siguiendo aguas abajo sobre la margen este hasta el punto de las coordenadas 185,778.24 norte y 495,419.71 este, continúa el lindero por el límite este de la finca propiedad de la Fundación Ecotrópica, hasta el punto de las coordenadas 185, 410.42 norte y 495,057.66 este, siguiendo por el límite sur de la misma finca hasta el punto de las coordenadas 185,767.59 norte y 493, 643.76 este, límite con el río Negro, continúa aguas arriba en su margen oeste hasta un punto en las coordenadas 186, 494.98 norte y 493, 236.16 este, confluencia de la quebrada Cerdas con el río Negro, sigue el lindero aguas arriba de la quebrada Cerdas hasta el punto en las coordenadas 187,609.31 norte y 492,087.16 este. Continúa el lindero rumbo noroeste hasta las coordenadas 187,581.40 norte y 491,397.68 este punto coincidente con la ruta número 239, sigue rumbo norte hasta un punto en las coordenadas 187,997.70 norte, 491,987.46 este, siguiendo rumbo noreste hasta punto en coordenadas 188,029.66 norte 492,112.35 este. De este último punto sigue el camino viejo que pasa por el cerro El Pelón hasta un punto en coordenadas 190, 468.11 norte 493,181.90 este, punto coincidente con la ruta N° 239, sigue por la mencionada ruta N° 239 hasta la intersección del camino a Vara Blanca en un punto en las coordenadas

190,880 norte 493,280 este. Finalmente sobre la vía a Vara Blanca sigue límite hasta encontrar la intersección Túfares-Vara Blanca-San Martín, en el punto de las coordenadas 191,550.00 norte y 494,140.00 este; inicio de la presente descripción.

Artículo 2°—El Área de Conservación Pacífico Central revisará y demarcará en el campo los linderos de esta área protegida. La adquisición de los terrenos incluidos dentro de los límites del Parque se realizará conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente y el artículo 2° de la Ley Forestal, N° 7575.

Artículo 3°—La Administración del Parque Nacional se realizará conforme a los principios establecidos en el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad, N° 7788 del 30 de abril de 1998.

Artículo 4°—Deróguese el Decreto N° 31222-MINAE del 13 de junio del 2003, publicado en *La Gaceta* N° 126 del 2 de julio de 2003.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de junio del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro del Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—(D32752-95766).

N° 32757-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3) ,8), 12) y 20) y el artículo 146 de la Constitución Política.

POR CUANTO

En la ciudad de Buenos Aires, Argentina, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos, se suscribió el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Argentina para el Desarrollo y la Aplicación de los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, firmando por la República de Costa Rica el señor Roberto Rojas, a la sazón Ministro de Comercio Exterior.

Considerando:

I.—Que el párrafo segundo del artículo I del Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Argentina, suscrito el 20 de mayo de 1983 y aprobado por la Asamblea Legislativa mediante ley número 7295 del 9 de abril de 1992 establece que “La realización de programas, proyectos u otras formas de cooperación mutua incluidos en los términos de este Convenio, así como los detalles complementarios respectivos, serán objeto de Acuerdos específicos, concertados por la vía diplomática”.

II.—Que el presente Acuerdo específico tiene como objetivo la cooperación entre las Partes “para el desarrollo y la aplicación de los usos pacíficos de la energía nuclear, de acuerdo con las necesidades y prioridades de sus respectivos programas nucleares nacionales y teniendo en cuenta los compromisos internacionales asumidos por cada una de ellas”. **Por tanto,**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 10) y 12) de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1°—Promulgar teniendo como vigente para los efectos internos y externos, el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Argentina para el Desarrollo y la Aplicación de los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, Argentina el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo texto literal es el siguiente:

ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
PARA EL DESARROLLO Y LA APLICACIÓN
DE LOS USOS PACÍFICOS DE
LA ENERGÍA NUCLEAR

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Argentina:

Inspirados en la tradicional amistad de sus pueblos y en el deseo permanente de ampliar la cooperación que anima a sus Gobiernos:

Concientes del derecho de todos los países al desarrollo y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y asimismo, al dominio de la tecnología necesaria para ese fin:

Teniendo presente que el desarrollo de las aplicaciones, de la energía nuclear con fines pacíficos constituye un elemento fundamental para promover el desarrollo económico y social de sus pueblos;

Teniendo en cuenta los objetivos del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina:

Considerando que el Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Costa Rica prevé la celebración de acuerdos específicos:

Han decidido celebrar el presente Acuerdo de Cooperación para el desarrollo y la Aplicación de los usos Pacíficos de la Energía Nuclear.

ARTÍCULO I

Las Partes cooperarán para el desarrollo y la aplicación de los usos pacíficos de la energía nuclear, de acuerdo con las necesidades y prioridades de sus respectivos programas nucleares nacionales y teniendo en cuenta los compromisos internacionales asumidos por cada una de ellas.

ARTÍCULO II

1. Las Partes encomiendan la ejecución del presente Acuerdo a la Comisión Nacional de Energía Atómica (en adelante CNEA) de la República Argentina y a la Comisión de Energía Atómica (en adelante CEA) de la República de Costa Rica, organismos que de común acuerdo establecerán en cada caso las condiciones particulares y las modalidades que regirán la cooperación.

2. Las Partes, cuando lo consideren conveniente, facilitarán en todo lo posible la participación que pueda haber a otras instituciones u organismos públicos o privados de los respectivos países en los proyectos conjuntos que se realicen en aplicación de este Acuerdo.

Estas acciones se canalizarán a través de la CNEA y la CEA respectivamente.

ARTÍCULO III

La cooperación se desarrollará en los siguientes campos:

1. Investigación básica y aplicada en el campo nuclear.
2. Producción de radioisótopos y moléculas marcadas y sus aplicaciones en medicina, agricultura, veterinaria e industria.
3. Utilización de las radiaciones ionizantes para la preservación de alimentos y la esterilización de material biomédico.
4. Seguridad nuclear y protección radiológica;
5. Otros campos que las Partes consideren de interés.

Las Partes facilitarán el suministro recíproco en transferencia, préstamos, arrendamiento y venta de materiales nucleares, equipos y servicios necesarios para la realización de los programas conjuntos y de sus programas nacionales de desarrollo en el campo de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, quedando estas operaciones sujetas a las disposiciones legales vigentes en la República de Costa Rica y en la República Argentina.

ARTÍCULO IV

1. Cualquier material o equipo suministrado por una de las Partes a la Otra, o cualquier material derivado del uso de los anteriores o utilizado en un equipo suministrado en virtud de este Acuerdo, sólo podrá ser usado para fines pacíficos.

Las Partes se consultarán sobre la aplicación de procedimientos de salvaguardias para materiales o equipos suministrados en el ámbito del presente acuerdo.

2. Cuando así correspondiere, las Partes someterán los materiales y equipos suministrados en el ámbito del presente acuerdo a los acuerdos de salvaguardias vigentes para las mismas con el Organismo Internacional de Energía Atómica,

ARTÍCULO V

El intercambio de personal científico y técnico se realizará de conformidad con las siguientes normas:

- a. La designación de científicos y técnicos visitantes se hará de común acuerdo.
- b. El personal científico y técnico visitante estará obligado a respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y demás disposiciones de la Parte que recibe y observar en su lugar de trabajo las normas de seguridad vigentes en el mismo.
- c. Siempre que en un caso particular no se determine lo contrario, cada Parte se hará cargo de los gastos de viaje de los científicos y técnicos que deleguen al exterior incluyendo los pasajes y los gastos de indemnización por traslado e instalación si correspondiere, y la parte que recibe se hará cargo de los gastos de manutención de los mismos, tales como viáticos y gastos por traslados internos si los hubiere.
- d. En los casos de becas otorgadas en virtud del presente Acuerdo, la Parte que recibe al becario se hará cargo de los gastos de manutención y la Parte que lo envía, de los gastos de viaje.
- e. Si se lo juzgare necesario, la Parte que recibe podrá solicitar a la Parte que lo envió el retiro de un científico o técnico visitante; esta parte accederá a tal pedido y eventualmente, nombrará a un nuevo científico o técnico visitante con el acuerdo de la parte que recibe.

ARTÍCULO VI

La responsabilidad por eventuales daños personales o materiales se establecerá según las siguientes disposiciones:

- a. La responsabilidad por los daños, que eventualmente sufra o cause el personal de una Parte en el territorio de la otra se regirá por la legislación de esta última;
- b. La Parte que envía no responderá por daños nucleares causados a terceros. Para la interpretación de esta disposición se tendrán en cuenta los principios de la Convención de Viena del 21 mayo de 1963 sobre responsabilidad civil por daños nucleares.

ARTÍCULO VII

Las Partes podrán utilizar libremente toda la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte que suministró la información haya establecido y comunicado a la otra Parte restricciones o reservas respecto de su uso o difusión. Si la información intercambiada estuviera protegida por patente; registradas en cualquiera de las Partes, los términos y condiciones para su uso y difusión quedarán sujetos a la legislación ordinaria al respecto.

Cuando de resultados de las actividades realizadas en el marco del presente Acuerdo de Cooperación se produzcan descubrimientos o avances del conocimiento merecedores de su divulgación en publicaciones científicas, se hará mención del acuerdo y del organismo donde fueren realizados: cuando se produzcan procesos y/o productos patentables de valer comercial, las Partes acordarán oportunamente los términos equitativos de sus réditos y si correspondiere de acuerdo con las reglamentaciones aplicables, con los científicos y técnicos intervinientes.

ARTÍCULO VIII

Las Partes se consultarán con respecto a las situaciones de interés común que se susciten en el ámbito internacional en relación con la aplicación de la energía nuclear con fines pacíficos, con el objeto de coordinar sus posiciones cuando ello sea aconsejable.

ARTÍCULO IX

Las Partes actuarán de modo que las diferencias de opinión que pudieran surgir con respecto a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo sean resueltas por vía diplomática.

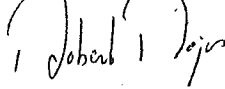
ARTÍCULO X

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se efectuó el canje de instrumentos de ratificación; tendrá una vigencia inicial de 10 años y se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de 2 años, salvo que 6 meses antes del vencimiento de la vigencia inicial o de cualquiera de los períodos de prórroga, una parte notifique a la otra su intención de darlo por concluido.

2. La terminación del presente Acuerdo no afectará la continuación de los proyectos conjuntos referidos en el Artículo III que se hayan concertado e iniciado con anterioridad.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de junio de 1992 en dos ejemplares originales.

POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA



POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA ARGENTINA



Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de agosto del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—(Solicitud N° 28593).—C-92645.—(D32757-95717).

N° 32759-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en los artículos 140 incisos 18) y 20) y 146 de la Constitución Política y los artículos 25 inciso 1) y 28 de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

I.—Que el movimiento teatral de nuestro país requiere un mayor desarrollo de la dirección escénica en el campo del teatro.

II.—Que el estímulo estatal es uno de los pilares fundamentales para que los directores teatrales costarricenses se desarrollen y para el surgimiento de nuevos especialistas en este campo.

III.—Que la Compañía Nacional de Teatro, como programa del Teatro Popular Mélico Salazar, es la institución oficial encargada de difundir el arte teatral por todo el país. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se establece el "Concurso Público anual para Directores escénicos profesionales de teatro" por medio del cual, el jurado al que se refiere el artículo 5 de este Decreto, seleccionará la obra y la dirección escénica del montaje con el que cerrará la Compañía Nacional de Teatro su programación centralizada todos los años.

Artículo 2°—El referido concurso será convocado en el primer trimestre de cada año, y los interesados tendrán como fecha límite para presentar sus proyectos de puesta en escena, el segundo trimestre del año respectivo.